

SENTENCIA N° 90 /2023

Expte. N° 180/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de JUNIO de 2023 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**LO BRUNO S.A. S/Recurso de Apelación**" Expte. N° 180/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 18006/376/D/2019) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

I. Que a fojas 223/225 del Expediente N° 18006/376/D/2019, el contribuyente Lo Bruno S.A., CUIT N° 30-58135828-4, a través de su letrado apoderado Dr. Leandro Stok, interpone recurso de apelación contra las resoluciones N° M 1024/21, M 1026/21 y M 1027/21 dictadas por la Dirección General de Rentas en fecha 19.04.2021, obrantes a fs. 89/92 de dicho expediente. En ellas se resuelve: Resolución N° M 1024/21: APLICAR al contribuyente LO BRUNO S.A, CUIT N° 30-58135828-4, una multa de \$28.903,30 (Pesos Veintiocho Mil Novecientos Tres con 30/100), equivalente a dos (02) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, en el período fiscal 2017; Resolución N° M 1026/21: APLICAR al contribuyente LO BRUNO S.A, CUIT N° 30-58135828-4, una multa de \$331.384,90 (Pesos Trescientos Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 90/100), equivalente a dos (02) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, posiciones 04, 09 a 12/2018; Resolución N° M 1027/21: APLICAR al contribuyente LO BRUNO S.A, CUIT N° 30-58135828-4, una multa de \$204.250,74 (Pesos Doscientos Cuatro Mil Doscientos Cincuenta con 74/100), equivalente a dos (02) veces el monto de la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, en el período fiscal 2016..-

Por sentencia Interlocutoria N° 184/2022 del 26/09/2022 (fs. 16 del expediente de cabecera), este Tribunal resolvió tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente, constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia.-

II. Este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los arts. 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Bajo estos lineamientos, considero procedente y complementario se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de DIEZ (10) días de notificada, remita a este Tribunal copia del Expte. D.G.R. N° 5426/376-D-2019. Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

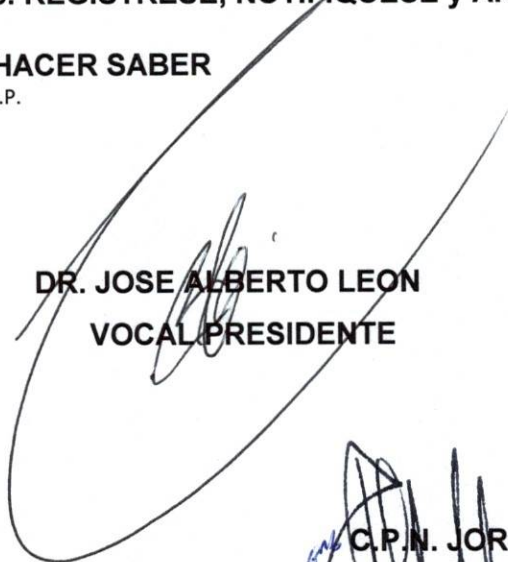
Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA, DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 153 C.T.P.), se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de DIEZ (10) días de notificada, remita a este Tribunal copia del Expte. D.G.R. N° 5426/376-D-2019.
- 2. EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para RESOLVER.**
- 3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.**

HACER SABER
J.P.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

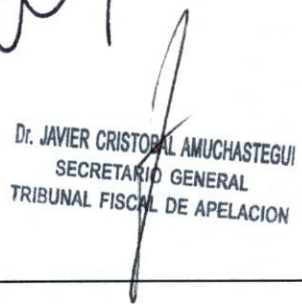


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION